

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO</b>	81-001-31-07-001-2023-00159-01
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 185 – SEGUNDA INSTANCIA N° 142
<b>ACCIONANTE</b>	LINA ESPERANZA FLÓREZ PERDOMO
<b>APODERADO</b>	SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA
<b>ACCIONADOS</b>	- GOBERNACIÓN DE ARAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**Aprobado por Acta de Sala No. 741**

Arauca (A), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **LINA ESPERANZA FLÓREZ PERDOMO**, quien actúa a través de su apoderado **SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA**, contra la GOBERNACIÓN DE ARAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Según la información allegada en el expediente, se tiene que la accionante presentó otra demanda de tutela radicada bajo el No. 2023-00165, que fue negada el 16 de mayo de 2023 en primera instancia por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela.pdf.

No obstante, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al resolver la impugnación el 30 de mayo de 2023 revocó esa providencia y en su lugar dispuso:

«(...), REVOCA la sentencia de 16 de mayo de 2023, proferida por el juzgado 16 civil del circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia para, en su lugar, **amparar de forma transitoria los derechos fundamentales** a la vida, a la integridad, a la salud y al trabajo de la accionante.

En consecuencia se le **ordena al Secretario de Educación Departamental de Arauca**, Marceliano Guerrero Alvarado, que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, **expida el acto administrativo necesario para que la señora Lina Esmeralda Flórez Perdomo pueda permanecer en el cargo que venía desempeñando en la Institución Educativa Santo Ángel del municipio de Arauca, hasta que se resuelva, en debida forma, sobre su traslado a otra institución en una sede donde no exista riesgo para su vida, integridad y seguridad.**

Por su parte, **la señora Flórez, dentro de ese mismo plazo, deberá remitir a la Secretaría de Educación accionada el listado de instituciones educativas a las que desea ser trasladada, que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 4972 del 22 de marzo de 2018**, esto es, que sean municipios priorizados para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET, conforme al requerimiento hecho por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el oficio de 14 de diciembre de 2023, para que se adelanten los trámites necesarios para efectuar el traslado respectivo.» (Negrilla propia)

Ante el aparente incumplimiento de la citada orden judicial, que la autoridad allí accionada habría justificado en el incumplimiento de la obligación correlativa de la interesada, ésta promovió un incidente de desacato en dicho expediente, el que estaba sin resolver para el momento de radicar esta acción de tutela.

Agregó la accionante que «al revisar la pagina (sic) de la secretaria de EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, se llevo (sic) a (sic) sorpresa que ya habían ofertado la vacante de la institución educativa Santo Ángel, según proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2400 de 2022, lo anterior, en contravía y afectando o vulnerando derechos fundamentales a la señora LINA ESPERANZA FLOREZ (sic) PERDOMO, toda vez que, a la fecha no han dado cumplimiento al fallo de tutela enunciado referente a lo siguiente: “..., expida el acto administrativo necesario para que la señora Lina Esmeralda Flórez Perdomo pueda permanecer en el cargo que venía desempeñando en la Institución Educativa Santo Ángel del municipio de Arauca, hasta que se

*resuelva, en debida forma, sobre su traslado a otra institución en una sede donde no exista riesgo para su vida, integridad y seguridad”.*

En esos términos concluyó que debido al incumplimiento del referido fallo de tutela estaban siendo vulnerados sus derechos fundamentales al *debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos*, por lo cual formuló como pretensiones que:

*«PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL deprecada, y se ordene a AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACION (sic) DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y COMISION (sic) NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2400 de 2022, aferencia (sic) de dicho cargo director rural 182554 C.E. Santo Ángel, 281001000348”, hasta tanto se haya definido o dado cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal de Bogotá. así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales de la señora LINA ESPERALDA (sic) FLOREZ (sic) PERDOMO.*

*SEGUNDA: Ordenar al DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y COMISON (sic) NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC abstenerse de enviar citaciones a los inscritos en la aferencia de dicho cargo director rural 182554 C.E. Santo Ángel, 281001000348 para entrevistas o realizarlas, dado lo anteriormente manifestado».*

Aportó como pruebas **i)** copia del fallo de tutela proferido el 30 de mayo de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá, y **ii)** copia de documentos relacionados con su traslado.

## **2.2. Sinopsis procesal**

El 11 de octubre de 2023 la acción de tutela fue admitida a trámite en contra de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y se dispuso vincular al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a *“todas aquellas personas que participaron en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2400 de 2022, referente al cargo de director rural 182554 C.E. Santo Ángel, 281001000348, efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC”*, a quienes se les corrió traslado para que ejercieran su derecho a la defensa. También se resolvió negativamente la solicitud de medida provisional y se ordenó

requerir al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá para que informara los resultados del incidente de desacato promovido dentro de la tutela conocida en mayo de 2023 por ese despacho.

Notificado lo anterior, se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-<sup>2</sup>**

Después de referirse en extenso a los presupuestos fácticos y jurídicos aplicables, alegó que carecía de legitimación en la causa por pasiva dentro de esta acción en virtud de que dentro de sus funciones y competencias no figura la de actuar como nominadora de la accionante, lo que corresponde exclusivamente a la Secretaría de Educación de Arauca, entidad que a su vez depende del oportuno y completo aporte de los documentos e informaciones requeridas a la ciudadana interesada en el traslado o reubicación laboral.

Igualmente, destacó que ha cumplido con las actividades que le corresponden y no ha vulnerado ni amenazado derechos fundamentales de la accionante, por lo que pidió declarar improcedente esta acción o negar el amparo reclamado. Adjuntó copias del expediente administrativo.

### **2.2.2. Secretaría de Educación de Arauca<sup>3</sup>**

Confirmó la información previamente reseñada respecto a la tutela promovida en la ciudad de Bogotá y sus resultados a favor de la ciudadana. No obstante, también destacó como puntos relevantes que:

*«...el Departamento de Arauca, a través de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, con el fin de iniciar las actuaciones administrativas para realizar el traslado de manera más celeré posible, ha oficiado a la docente en reiteradas ocasiones para que allegue conforme se ordenó en la Sentencia de tutela 2ª instancia del 30 de mayo de 2023, el listado de instituciones educativas a las que desea ser trasladada, que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 4972 del 22 de marzo de 2018, esto es, que sean municipios priorizados para implementar*

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaCnsc.pdf.

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaSecretariaEducacion.pdf.

*Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET, conforme al requerimiento hecho por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el oficio de 14 de diciembre de 2022; sin embargo la docente lo que hizo fue oficiar directamente a las entidades territoriales donde quería saber si contaban con plazas, cuando en los oficios remitidos se le ha reiterado cual es el procedimiento y que la competencia de ordenar su traslado a la entidad territorial de su preferencia la tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

(...)

*en aras de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela de segunda instancia, ha mantenido la comisión otorgada a la señora LINA ESMERALDA FLOREZ (sic) PERDOMO, hasta que se defina su traslado definitivo. Por lo que es de aclarar que no se requiere emitir un nuevo acto administrativo para mantener la comisión como directora Rural del CE Santo Ángel, pues dicha comisión aún no se ha dado por terminada y la educadora permanece en ese Establecimiento Educativo.»*

Luego procedió con un estudio relativo a la normatividad y jurisprudencia aplicables en las diferentes facetas de este caso y concluyó que esa entidad no es competente para pronunciarse respecto a concursos de méritos en el sector público, pues ello corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, pero no había podido avanzarse en el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá debido a que la interesada no aportó la información requerida ni sigue los procedimientos establecidos y comunicados para tales fines.

Además, señaló que justamente con ocasión de esa primera acción de tutela resultaba improcedente acudir de nuevo por la vía constitucional, por lo cual no se cumplen los requisitos mínimos de procedibilidad y carece de legitimación en la causa por pasiva. Aportó como pruebas:

- Acuerdo No. 2109 de 2021 - 20212000021096\_ARAUCA
- ANEXOS\_1\_
- Comunicación Cumplimiento Sentencia Tribunal - Lina E. Florez
- Derecho de Petición del 09-06-2023 - Lina Esmeralda Flórez P.
- Derecho de Petición del 19-05-2023 - Lina E. Flórez P.
- Informe Cumplimiento Juzgado - Lina Esmeralda Florez Perdomo
- Informe Cumplimiento Sentencia - Tribunal Superior de Bogotá
- Informe Cumplimiento Sentencia Tribunal - Lina Esmeralda Flórez
- Oficio de la CNSC- Requiere Información de las Plazas\_1
- Resolución No. 400 de 2023 - Lista de Elegibles Director Rural
- Resolución No. 1266 de 2023 - Comisión de Servicio Lina Flórez
- Respuesta Petición del 12-07-2023 - Lina Esmeralda Flórez P.
- Respuesta Solicitud del 15-06-2023 - Lina Esmeralda Flórez P.
- Respuesta Solicitud Información UNP - Lina Esmeralda Flórez P.
- Respuesta Tribunal Comunicación Informe Cumplimiento Sentencia del 08-06-2023

- Solicitud del 15-06-2023 - Lina Esmeralda Flórez Perdomo.

- Circular Externa 2022RS117389 de 2022 - Traslados Educadores Razones de Seguridad”.

### **2.3. Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>**

Remitió link de acceso al expediente digital de la acción de tutela rad. 11001310301620230016500.

### **2.4. Sentencia de tutela de 1ª Instancia<sup>5</sup>**

Después de surtir el trámite de rigor, el 25 de octubre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual el Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Arauca decidió “*NEGAR POR IMPROCEDENTE*” la acción de tutela.

Para adoptar la anterior decisión expuso, en síntesis, los siguientes argumentos:

**i)** La acción de tutela resulta improcedente en este caso por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, pues la ciudadana cuenta con mecanismos judiciales idóneos para resolver su pretensión.

Lo anterior por cuanto el 30 de mayo de 2023 el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida el 16 del mismo mes por el Juzgado 16 Civil del Circuito de dicha ciudad y, en su lugar, concedió el amparo reclamado por la ciudadana, quien posteriormente promovió el respectivo incidente de desacato al considerar que las accionadas no estaban dando cumplimiento al aludido fallo de tutela. En cuanto al trámite para exigir el cumplimiento de lo ordenado, se constató que estaba cursando y en trámite de ser resuelto por el despacho respectivo.

Adicionalmente se verificó que la interesada también promovió acción de *nulidad y restablecimiento del derecho* respecto de las mismas situaciones fácticas discutidas, al punto que mediante proveído del 13 de

---

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 07LinkJuzgado16Civil.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 15FalloTutela.pdf.

octubre de 2023 el Juzgado 2º Administrativo de Arauca resolvió:

*«Comínese al Secretario de Educación del Departamento de Arauca para que, de **manera cautelar**, incluso durante el trámite de la demanda aquí interpuesta, siga acatando la sentencia de tutela emanada del Tribunal de Bogotá en los términos allí esgrimidos. Y cualquier divergencia al respecto la planté ante el Juzgado 16 Civil de Bogotá».*

**ii)** No se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, ya que de múltiples formas se ha garantizado por parte de la entidad nominadora que la ciudadana permanezca en su cargo hasta que se resuelva lo relativo a su traslado efectivo a otra institución educativa, previo agotamiento de los trámites y requisitos correspondientes.

**iii)** La principal dificultad para cumplir el fallo de segunda instancia que concedió el amparo a favor de la interesada radica en que no ha cumplido con las exigencias que le corresponden en cuanto a suministrar la información de las entidades a las cuales quisiera ser trasladada y que estas cumplan con los requisitos administrativos correspondientes, pese a haber sido requerida en varias ocasiones para ello.

#### **2.4. La impugnación<sup>6</sup>**

Dentro del término de ley la parte accionante impugnó, en síntesis, por los siguientes motivos de inconformidad:

**2.4.1.** Afirma que se solicitó la suspensión del proceso de selección por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL porque se encuentra en riesgo la vida de la accionante, situación que dice haber expuesto previamente en la tutela.

**2.4.2.** La accionante sí ha cumplido con la obligación de proporcionar la información relativa a las instituciones educativas para su traslado.

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 25Impugnacion.

**2.4.3.** “El **objetivo de esta acción de tutela, es precisamente la garantía del cumplimiento a la tutela del tribunal superior de Bogotá,** ya que se encuentra la vida de la señora LINA FLOREZ (sic) de por medio, al ofertar dicha institución de la que hace parte dicha señora, deberá devolverse a donde fue amenazada, situación que pone en peligro a mi prohijada”. (Negrilla propia).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante.

#### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.**

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones es claro que, en principio, están cumplidos algunos presupuestos generales para la procedibilidad de la acción de tutela, estando acreditados la legitimación en

la causa por *activa*<sup>7</sup> y *pasiva*<sup>8</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>9</sup> y la *inmediatez*<sup>10</sup>

Ahora bien, respecto al principio de *subsidiariedad* este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter *excepcional y residual*, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que «*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Con esa orientación, se entiende que «*la acción de tutela, en términos generales, **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario** de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*».<sup>11</sup>

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a

---

<sup>7</sup> La accionante promovió esta acción de tutela en defensa de sus derechos, a través de apoderado.

<sup>8</sup> De las autoridades administrativas relacionadas con el traslado laboral ordenado en sentencia del 30 de mayo de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>9</sup> Al alegarse la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

<sup>10</sup> La última actuación data de agosto de 2023.

<sup>11</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa a la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se resalta que en este caso lo que persigue la actora es, esencialmente, que esta Sede Judicial ordene: **i) “Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL deprecada, y se ordene al DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACION (sic) DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y COMISION (sic) NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC suspender de manera inmediata el “proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2400 de 2022, aferencia (sic) de dicho cargo director rural 182554 C.E. Santo Ángel, 281001000348”, hasta tanto se haya definido o dado cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal de Bogotá. así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales de la señora LINA ESPERALDA (sic) FLOREZ (sic) PERDOMO”; ii) “Ordenar al DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y COMISION (sic) NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC abstenerse de enviar citaciones a los inscritos en la aferencia (sic) de dicho cargo director rural 182554 C.E. Santo Ángel, 281001000348 para entrevistas o realizarlas, dado lo anteriormente manifestado.”** (Negrilla propia)

No obstante, de las mismas alegaciones del apoderado de la accionante puede extraerse sin dificultad que la vía ordinaria y adecuada para la resolución del conflicto de su interés corresponde al trámite del **incidente de desacato** que actualmente está en curso ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, conforme se verificó en la página web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial<sup>12</sup>, cuya última actuación data del 12 de diciembre de 2023 por la cual se requirió a la incidentante para que allegara «documentos enviados a Secretaría de Educación de Arauca», despacho judicial al cual le corresponde efectivizar el cumplimiento de la

---

12

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=nPYy%2fkg94xB6IB8K7RLXx7EODMU%3d>

sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, autoridad que en su momento, con carácter provisional, concedió el amparo de los derechos de la ciudadana y ordenó su traslado laboral por las razones que allí fueron debidamente discutidas.

En el mismo sentido, la parte accionante no afirmó ni acreditó, ni puede deducirse de las pruebas allegadas al expediente, que el juzgado competente incurriera en comportamientos violatorios de sus derechos fundamentales.

Por el contrario, del plenario se establece sin lugar a dudas que el incidente por posible **desacato** se encuentra en pleno desarrollo paralelo a esta acción de amparo y dentro del cual, tras surtirse el procedimiento ordinario, **se resolverá la pretensión de la incidentante**, pero nótese que la ciudadana no alegó ni demostró alguna irregularidad de excepcional gravedad en el trámite correspondiente, simplemente manifiesta su preocupación ante el presunto incumplimiento por parte de las accionadas del fallo de tutela 2023-000165.

En todo caso, es importante recordar que este Tribunal, como juez de tutela, no puede entrar oficiosamente a valorar el comportamiento de las autoridades ordinarias competentes, incluso estando en jurisdicción constitucional, ni el contenido de las decisiones respectivas, pues *de facto* se convertiría en una instancia adicional, lo que desnaturalizaría el carácter excepcional de esta acción. Además, sin duda es ante esos despachos que la accionante debe ventilar previamente el asunto, pues se trata de una actuación de carácter estrictamente judicial, sometida a las reglas de la normativa procesal aplicable, a la que obligatoria y primariamente se debe acudir para resolver cualquier asunto del litigio, estando allí previstos los instrumentos e instancias respectivas.

A lo anterior se suma que **no corresponde al juez de tutela definir si se ha cumplido en debida forma el fallo emitido dentro de otro proceso de tutela**, como en este caso, ya que, se reitera, es un tema de competencia exclusiva de los jueces que lo han venido asumiendo, quienes

proferirán la decisión al respecto.

En ese orden de ideas, no se acreditaron las condiciones para tener por cumplido el requisito de la subsidiariedad, por lo que **resulta improcedente la acción de tutela**, pues si bien por esta vía pretende la **suspensión** del “proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2400 de 2022, *aferencia (sic)* de dicho cargo director rural 182554 C.E. Santo Ángel, 281001000348”, con el fin de lograr el cumplimiento del aludido fallo de tutela del 30 de mayo de 2023, lo cierto es que para ello se encuentra en curso el mecanismo judicial idóneo, esto es, el incidente de desacato.

Adicionalmente, no se allegó ni se demostró que la accionante haya sido requerida para finalizar su vínculo laboral, ni que existan actos positivos encaminados a afectar sus derechos al respecto, máxime cuando todas las autoridades involucradas expresaron de forma unánime que habían **tomado todas las medidas necesarias para garantizar su ubicación laboral** mientras podía perfeccionarse el citado traslado a otra institución educativa, pero también afirmaron que la dificultad para consolidar esa gestión se origina en el comportamiento omisivo de la interesada, quien ha dejado de presentar las informaciones y documental requeridas ni ha adelantado por su cuenta trámites diferentes a los del procedimiento incidental correspondiente.

Lo reseñado permite concluir que la salvaguarda no puede prosperar tampoco como medida transitoria, porque no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues como se sabe éste sólo se genera en la medida que se trate de la amenaza de un daño que está por suceder prontamente, porque el menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, o las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes o porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos transgredidos, características que no aparecen demostradas en el caso examinado.

En esas condiciones, se confirmará la sentencia impugnada.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de primera instancia de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada

  
**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada